



Ubicación 5409 – 6
Condenado WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ
C.C # 79890645

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 5409
Condenado WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ
C.C # 79890645

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Noviembre de 2023.

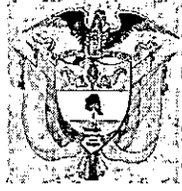
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Enviado a MP
2010 CDE MP
DEC
CONDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Repo
7/11/23



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-050-2010-27492-00. N.I. 5409.
Condenado William Orlando Cubillos Gonzalez. C.C. 79.890.645
Delito: Falsedad en Documento Privado.
Reclusión: Suspensión condicional.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

EXPOSICIÓN DEL TEMA:

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la sanción penal incoada por la defensa del condenado WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZÁLEZ.

**ACTUACIÓN PROCESAL
Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

1. El sentencia de 25 de febrero de 2013 el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Adjunto de Bogotá condenó a WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZÁLEZ a la pena principal de catorce (14) meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción principal. Asimismo, se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada el mismo día de su proferimiento al no haber sido interpuesto en su contra recurso de alzada.

2.- Mediante auto de 27 de septiembre de 2016, este Despacho Judicial avoca el conocimiento de la presente causa.

3.- WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de otras diligencias.

MMLP

4. Posteriormente, y en razón a que el penado incumplió las obligaciones puestas de presente por el Juzgado Fallador, más concretamente no haber suscrito la diligencia de compromiso correspondiente, mediante interlocutorio de 22 de febrero de 2018 le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que le falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

En el asunto objeto de análisis, la pena impuesta fue inferior a cinco (5) años, por lo que el término prescriptivo será igual a ese guarismo, es decir cinco (5) años, por así ordenarlo la norma referida (Art. 89 Código Penal) y ese lapso comprendería el tiempo transcurrido desde el 10 de septiembre de 2010, que corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado***, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

Pero la facultad extintiva no es omnímoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.” (Subrayado de Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para se materialice la ejecución de la sanción penal.

Como se observa, aunque la Ley no indica ciertamente el momento a partir del cual se cuenta el término prescriptivo, lo lógico es admitir que debe contabilizarse desde aquel en que logró ejecutoria la sentencia respectiva, como lo preveía el artículo 88 del Decreto Ley 100 de 1980², -el cual se acoge en este caso dado el vacío legal-, por lo que en este caso dicho lapso en principio empezó a correr, a partir del **25 DE FEBRERO DE 2013**.

Siendo así, le asiste razón al memorialista en pensar que han transcurrido más de cinco (5) años desde esa fecha. Sin embargo, como pasa a demostrarse, para este momento **NO HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN**, teniendo en cuenta que el señor **CUBILLOS GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad en domiciliaria por cuenta de otras diligencias desde el **27 de febrero de 2014**.

Es por esto que el lapso de tiempo para que se produjera la prescripción de la sanción penal fue interrumpido ante la acción efectiva del Estado.

En cuanto al concepto de prescripción, la Honorable Corte Constitucional precisó³:

(..) La prescripción, en cambio, es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley. La prescripción opera tanto para la acción como para la pena. (...) La prescripción de la pena es la "liberación de cumplir la condena impuesta tras cierto lapso en irregular libertad o sin aplicación de la medida restrictiva de otro derecho. Constituye ésta una de las causas de extinción de la responsabilidad penal". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. G. Cabanellas). En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”⁴.

² Decreto Ley 100 de 1980, Artículo 88.- INICIACIÓN DEL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA PENA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-240 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Entonces, al encontrarse privado de la libertad por cuentas de otras diligencias, no sería posible que simultáneamente esté corriendo el término prescriptivo dentro de este proceso, pues durante este periodo el Estado ha ejercido su potestad sobre el condenado.-

Igualmente, la doctrina nacional sostiene:

“En cuanto al fenómeno de la interrupción del término, debe decirse que también en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 90 sólo contempla dos hipótesis; en efecto: ... 'El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma...'. Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el lapso prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó su paralización, desaparecida la cual, empieza a contarse de nuevo. Ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso correspondiente prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado”⁵.

En conclusión, surge diáfano, que la pretensión incoada por la defensa del penado no está llamada a prosperar, pues en este caso no hay lugar a declarar la prescripción de la sanción penal y por el contrario, deberá cumplir la pena de **catorce (14) meses de prisión** de manera intramural, impuesta por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Adjunto de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR al sentenciado **WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZÁLEZ**, la prescripción de la sanción penal, conforme a las razones que se dejaron expuestas la parte motiva del presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese Y Cúmplase

~~Ancelo Mauricio Acosta García~~
Juez

⁵ VELÁSQUEZ, V. Fernando. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Edit. Comlibre. Tercera edición, Medellín, 2007. págs. 640 y 641.

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 9, Tel (571) 2846497
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 26 OCT 2023
Notifiqué por Estado No. 2846497
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá D.C. 25/10/2023.

Señores:

JUZGADO (6) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
D.C.

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

La ciudad

REF. CONTRA LA FE PUBLICA.	
RADICADO	11001600005020102749200
PROCESADO	WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ CC. 79.890.645 de Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

JHON FERNELLY URRIAGO GÓMEZ, persona mayor de edad e identificada con la CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 326.184 del C.S. de la J , actuando como apoderado de WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ, persona mayor de edad, identificada con la CC. 79.890.645 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., Móvil: 323-398-1581 y E-mail: wcubillosgonzalez@gmail.com, por medio del presente escrito y previo las facultades de ley, en especial las consignadas en el 176 y ss. del C.P.P., me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra de la providencia de fecha del 22 de septiembre de 2023, notificado al

Carrera 7 No. 12b-65 Oficina 204 Bogotá D.C.

E-mail: jhonurriagouc@hotmail.com / jhonefeu@gmail.com / hhabogado@gmail.com

Móvil: 322-249-8720 y 321-473-3491.

suscrito profesional el día 20 de octubre de 2023, por vía correo electrónico, toda vez que estos autos no los subieron a la página de la rama judicial, y así ejercer el derecho de defensa y contradicción Art. 8 de la Ley 906/2004 y Art. 29 Superior, recurso que se plantea en los siguientes tópicos:

En primer lugar, el Juzgado comete un error jurídico al negar la prescripción de la sanción penal, en consideración a lo siguiente.

El Juzgado comete una violación indirecta de la ley sustancial (error en la apreciación probatoria), por un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, toda vez que supone que mi procurado se encuentra para la fecha detenido o a disposición de un juzgado o que sea beneficiario de una medida de aseguramiento o privado de la libertad.

Pues es preciso exponerle a juzgado que si para la fecha del 27/09/2016, cuando se avoco conocimiento mi procurado se encontraba privado de la libertad por cuenta otras diligencias, no menos cierto es que el juzgado no verifico si mi poderdante seguía en calidad de condenado y privado de la libertad; empero mi procurado se encuentra en libertad y sin ninguna medida de aseguramiento.

Es por ende que el juzgado vuelve a cometer una violación indirecta de la ley sustancial por error hecho por falso juicio de existencia por omisión, toda vez que no verifico las condiciones por las cuales se encontraba privado de la libertad mi procurado para la fecha del 27/09/2016, y si efectivamente siguen existiendo estas condiciones o ya se encuentran desaparecidas.

Por otro lado, el juzgado comete otra violación directa de la ley sustancial por error de derecho por falta de aplicación, pues se puede vislumbrar dentro del plenario que a mi procurado no se le corrió traslado de que trata el art. 477 de C.P.P., para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción conforme al Art. 29 Superior, previo a emitir auto de revoca subrogado de suspensión de la ejecución de la pena de fecha 22/02/2018.

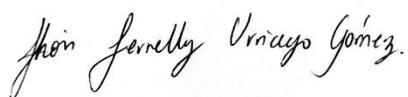
Por todo lo anterior solicito se reponga el auto de fecha del 22/09/2023 y en su lugar se conceda la prescripción de la sanción penal y en subsidio se conceda la apelación en el efecto suspensivo y se resuelva ante el superior jerárquico, en este caso en juzgado de conocimiento.

Anexos.

Copia de auto de fecha del 22/09/2023.

Copia del correo donde notifican auto anterior.

Cordialmente,



JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ
CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.

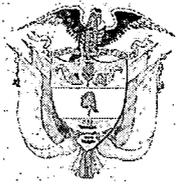
Carrera 7 No. 12b-65 Oficina 204 Bogotá D.C.

E-mail: jhonurriagouc@hotmail.com / jhonefeu@gmail.com / hhabogado@gmail.com

Móvil: 322-249-8720 y 321-473-3491.

T.P. No. 326.184 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-050-2010-27492-00. N.I. 5409.
Condenado William Orlando Cubillos Gonzalez. C.C. 79.890.645
Delito: Falsedad en Documento Privado.
Reclusión: Suspensión condicional.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

EXPOSICIÓN DEL TEMA:

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la sanción penal incoada por la defensa del condenado WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZÁLEZ.

**ACTUACIÓN PROCESAL
Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

1. El sentencia de 25 de febrero de 2013 el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Adjunto de Bogotá condenó a WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZÁLEZ a la pena principal de catorce (14) meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción principal. Asimismo, se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada el mismo día de su proferimiento al no haber sido interpuesto en su contra recurso de alzada.

2.- Mediante auto de 27 de septiembre de 2016, este Despacho Judicial avoca el conocimiento de la presente causa.

3.- WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de otras diligencias.

MMLP

4. Posteriormente, y en razón a que el penado incumplió las obligaciones puestas de presente por el Juzgado Fallador, más concretamente no haber suscrito la diligencia de compromiso correspondiente, mediante interlocutorio de 22 de febrero de 2018 le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que le falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

En el asunto objeto de análisis, la pena impuesta fue inferior a cinco (5) años, por lo que el término prescriptivo será igual a ese guarismo, es decir cinco (5) años, por así ordenarlo la norma referida (Art. 89 Código Penal) y ese lapso comprendería el tiempo transcurrido desde el 10 de septiembre de 2010, que corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado***, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

Pero la facultad extintiva no es omnímoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.” (Subrayado de Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para se materialice la ejecución de la sanción penal.

Como se observa, aunque la Ley no indica ciertamente el momento a partir del cual se cuenta el término prescriptivo, lo lógico es admitir que debe contabilizarse desde aquel en que logró ejecutoria la sentencia respectiva, como lo preveía el artículo 88 del Decreto Ley 100 de 1980², -el cual se acoge en este caso dado el vacío legal-, por lo que en este caso dicho lapso en principio empezó a correr, a partir del **25 DE FEBRERO DE 2013**.

Siendo así, le asiste razón al memorialista en pensar que han transcurrido más de cinco (5) años desde esa fecha. Sin embargo, como pasa a demostrarse, para este momento **NO HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN**, teniendo en cuenta que el señor **CUBILLOS GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad en domiciliaria por cuenta de otras diligencias desde el **27 de febrero de 2014**.

Es por esto que el lapso de tiempo para que se produjera la prescripción de la sanción penal fue interrumpido ante la acción efectiva del Estado.

En cuanto al concepto de prescripción, la Honorable Corte Constitucional precisó³:

(..) La prescripción, en cambio, es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley. La prescripción opera tanto para la acción como para la pena. (...) La prescripción de la pena es la "liberación de cumplir la condena impuesta tras cierto lapso en irregular libertad o sin aplicación de la medida restrictiva de otro derecho. Constituye ésta una de las causas de extinción de la responsabilidad penal". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. G. Cabanellas). En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”⁴.

² Decreto Ley 100 de 1980, Artículo 88.- INICIACIÓN DEL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA PENA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-240 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Entonces, al encontrarse privado de la libertad por cuentas de otras diligencias, no sería posible que simultáneamente esté corriendo el término prescriptivo dentro de este proceso, pues durante este periodo el Estado ha ejercido su potestad sobre el condenado.-

Igualmente, la doctrina nacional sostiene:

“En cuanto al fenómeno de la interrupción del término, debe decirse que también en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 90 sólo contempla dos hipótesis; en efecto: ... 'El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma...'. Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el lapso prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó su paralización, desaparecida la cual, empieza a contarse de nuevo. Ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso correspondiente prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado”⁵.

En conclusión, surge diáfano, que la pretensión incoada por la defensa del penado no está llamada a prosperar, pues en este caso no hay lugar a declarar la prescripción de la sanción penal y por el contrario, deberá cumplir la pena de **catorce (14) meses de prisión** de manera instramural, impuesta por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Adjunto de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR al sentenciado **WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZÁLEZ**, la prescripción de la sanción penal, conforme a las razones que se dejaron expuestas la parte motiva del presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese Y Cúmplase

Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

⁵ VELÁSQUEZ, V. Fernando. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Edit. Comlibros. Tercera edición. Medellín, 2007. págs. 640 y 641.

AI NI 5409-6 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Ligia Carolina Preciado Rodriguez <lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 12:09 PM

Para: Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagoug@hotmail.com>; hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com>; jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>; wcubillosgonzalez@gmail.com <wcubillosgonzalez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

AI NI 5409-6 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA.pdf;

Buen día,

Remito auto interlocutorio 22/09/2023 NI.5409 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA condenado WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ, para su NOTIFICACION.

Cordialmente,



CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION./WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ/11001600005020102749200

Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 17:00

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (506 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DE WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ.pdf; auto niega prescripcion de william orlando cubillos.pdf; correo de notificacion.pdf;

De: Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagoUGC@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 4:59 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com>; Jhonefe Urriagos <jhonefeu@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION./WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ/11001600005020102749200

Bogotá D.C. 25/10/2023.

Señores:

JUZGADO (6) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

La ciudad

REF. CONTRA LA FE PUBLICA.	
RADICADO	11001600005020102749200
PROCESADO	WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ CC. 79.890.645 de Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

JHON FERNELLY URRIAGO GÓMEZ, persona mayor de edad e identificada con la CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 326.184 del C.S. de la J, actuando como apoderado de WILLIAM ORLANDO CUBILLOS GONZALEZ, persona mayor de edad, identificada con la CC. 79.890.645 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., Móvil: 323-398-1581 y E-mail: wucubillosgonzalez@gmail.com, por medio del presente escrito y previo las facultades de ley, en especial las consignadas en el 176 y ss. del C.P.P., me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE

APELACION en contra de la providencia de fecha del 22 de septiembre de 2023, notificado al suscrito profesional el día 20 de octubre de 2023, por vía correo electrónico, toda vez que estos autos no los subieron a la página de la rama judicial, y así ejercer el derecho de defensa y contradicción Art. 8 de la Ley 906/2004 y Art. 29 Superior, recurso que se plantea en los siguientes tópicos:

En primer lugar, el Juzgado comete un error jurídico al negar la prescripción de la sanción penal, en consideración a lo siguiente.

El Juzgado comete una violación indirecta de la ley sustancial (error en la apreciación probatoria), por un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, toda vez que supone que mi procurado se encuentra para la fecha detenido o a disposición de un juzgado o que sea beneficiario de una medida de aseguramiento o privado de la libertad.

Pues es preciso exponerle al juzgado que si para la fecha del 27/09/2016, cuando se avocó conocimiento mi procurado se encontraba privado de la libertad por cuenta otras diligencias, no menos cierto es que el juzgado no verificó si mi poderdante seguía en calidad de condenado y privado de la libertad; empero mi procurado se encuentra en libertad y sin ninguna medida de aseguramiento.

Es por ende que el juzgado vuelve a cometer una violación indirecta de la ley sustancial por error hecho por falso juicio de existencia por omisión, toda vez que no verificó las condiciones por las cuales se encontraba privado de la libertad mi procurado para la fecha del 27/09/2016, y si efectivamente siguen existiendo estas condiciones o ya se encuentran desaparecidas.

Por otro lado, el juzgado comete otra violación directa de la ley sustancial por error de derecho por falta de aplicación, pues se puede vislumbrar dentro del plenario que a mi procurado no se le corrió traslado de que trata el art. 477 de C.P.P., para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción conforme al Art. 29 Superior, previo a emitir auto de revoca subrogado de suspensión de la ejecución de la pena de fecha 22/02/2018.

Por todo lo anterior solicito se reponga el auto de fecha del 22/09/2023 y en su lugar se conceda la prescripción de la sanción penal y en subsidio se conceda la apelación en el efecto suspensivo y se resuelva ante el superior jerárquico, en este caso en juzgado de conocimiento.

Anexos.

Copia de auto de fecha del 22/09/2023.

Copia del correo donde notifican auto anterior.

Cordialmente,

-

-

JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ
CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.
T.P. No. 326.184 del C.S. de la J.